

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4180/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversa información relacionada con los proyectos del presupuesto participativo de la colonia San Juan de Aragón Sexta Sección.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Presupuesto Participativo, alarmas vecinales, falta de exhaustividad, padrón de beneficiarios, información pública.

INDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 13 |
| 5. Síntesis de agravios | 16 |
| 6. Estudio de agravios | 17 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 25 |
| IV. RESUELVE | 26 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Gustavo A. Madero |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4180/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4180/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074422000986.
2. El dos de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AGAM/DGA/DRMAS/1364/2022, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/219/2022, AGAM/DGOCGS/1572/2022, AGAM/DGODU/DPSO/248/2022 y sus respectivos anexos, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Por este conducto hacemos de su conocimiento la Inconformidad referente a la solicitud de información pública con el # de folio 092074422000986 de fecha 4 de julio de 2022, ya que su respuesta no se ajusta a lo solicitado, la cual divaga ya que NO especifica lo solicitado, señalando un egreso aplicado a varias colonias que no son de nuestro interés y competencia, por lo que muy atentamente le solicitamos se ajuste específicamente a nuestra petición, informando la asignación de beneficiarios de recepción y capacitación que manifiesta la alcaldía por medio de la empresa responsable; así mismo las características y aditamentos.

También le hago notar que no se da respuesta a los puntos 4 y 5 de nuestra solicitud.

Agradeciendo de antemano el favor de su fina y amable atención.

Coordinaciones de Transparencia y Servicios Urbanos de la COPACO 05-256 col. Aragón 6ta secc. c.p. 07918.”

4. El doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/308/2022 y sus anexos, mediante los cuales

el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión de respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintiséis de agosto; **tomando en consideración** que para los días doce, quince y dieciséis de agosto, se decretó la suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, dada las intermitencias presentadas en el funcionamiento de la PNT, mediante el **acuerdo 4085/SO/17-08/2022**, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante; por lo

que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día nueve de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1.- Del año 2019 quiero que me informe a quienes se les entregaron alarmas vecinales dentro del programa del presupuesto participativo de la Unidad Territorial 05-256 colonia Sexta Sección San Juan de Aragón, de conformidad con el artículo 122, fracción II inciso R de la LTAIPRC.

2.- Que me entreguen el número de contrato con el que la empresa Comercializadora y Distribuidora Empresarial ROAD, S. A. de C.V. mediante el que realizaron la entrega y capacitación a los vecinos beneficiarios, beneficiarios

del ejercicio fiscal 2019 respecto a las alarmas vecinales.

3.- Que se me indique con claridad las característica y aditamentos, con los que contaron las alarmas a las que me refiero.

4.- Requiero me informe el estado en que se encuentra la obra relacionada con el ejercicio fiscal 2022, del presupuesto participativo de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón.

5.- Solicito se me informe de conformidad con los programas operativos anuales, de los ejercicios fiscales 2017 a la fecha, las obras realizadas, concluidas y sus costos de la unidad territorial San Juan de Aragón sexta sección.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Del análisis realizado al formato denominado “Detalle del medio de impugnación” se desprende que la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

“Por este conducto hacemos de su conocimiento la Inconformidad referente a la solicitud de información pública con el # de folio 092074422000986 de fecha 4 de julio de 2022, ya que su respuesta no se ajusta a lo solicitado, la cual divaga ya que NO especifica lo solicitado, señalando un egreso aplicado a varias colonias que no son de nuestro interés y competencia, por lo que muy atentamente le solicitamos se ajuste específicamente a nuestra petición, informando la asignación de beneficiarios de recepción y capacitación que manifiesta la alcaldía por medio de la empresa responsable; así mismo las características y aditamentos.

También le hago notar que no se da respuesta a los puntos 4 y 5 de nuestra solicitud.

Agradeciendo de antemano el favor de su fina y amable atención.

Coordinaciones de Transparencia y Servicios Urbanos de la COPACO 05-256 col. Aragón 6ta secc. c.p. 07918.”

Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta y no es precisa, toda vez que no se atendió a la totalidad la solicitud, en virtud de que, no se informó la asignación de beneficiarios de recepción y capacitación respecto a las alarmas vecinales de interés **-requerimiento 1-** ni sobre las características y aditamentos de las alarmas **-requerimiento 3-** De igual manera expresó inconformidad en razón de que del contrato remitido se desprende que contiene montos erogados que no corresponden a la colonia de interés **-requerimiento 2-** Asimismo, se agravió porque no se les dio respuesta a los **requerimientos 4 y 5** de la solicitud de información.

3.43 Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios reafirmó la legalidad de su respuesta inicial remitida en cuanto a los puntos 2 y 3. Mientras que para los requerimientos 1, 4 y 5 se reiteró como incompetente para conocer de lo solicitado.
- Por su parte, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social se pronunció en el sentido de:
 - En cuanto a los puntos 2, 3 y 5 defendió la legalidad de la respuesta emitida.
 - En tanto que, para el requerimiento 1, reiteró que la información solicitada respecto al padrón de beneficiarios son datos personales en posesión de la Alcaldía, por tanto, considera que no resulta procedente su entrega, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.



- Respecto al numeral 4, reforzó su respuesta inicial, haciendo la aclaración de que el Presupuesto Participativo 2022 para la colonia de interés, la obra aún no se encuentra en etapa de ejecución, por tanto, no es posible entregar información respecto al estado de la obra en cuestión, dado que, no ha sido ejecutada.
- La Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras reiteró en su totalidad la legalidad de la respuesta inicial emitida.
- Mientras que, la Dirección General de Servicios Urbanos defendió la legalidad de la respuesta dada en los puntos 1, 2 y 3. Por su parte, para el punto 5 informó las obras realizadas en la colonia de interés y el monto ejercido en los ejercicios fiscales 2017 a 2021; refiriendo que para el año 2022 en curso no se han realizado obra alguna en la unidad territorial mencionada en la solicitud.
- Se anexo captura de pantalla en la que consta la notificación de la respuesta complementaria a parte recurrente en el medio señalado:



En este sentido, de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende que se dio atención al **requerimiento 5**, toda vez que, se informó cuales son las obras realizadas y el monto correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 a 2021, haciendo la aclaración que para el año 2022 no se han realizado obras en la colonia de interés; por lo que, se emitió una respuesta congruente y exhaustiva que atendió en su totalidad dicho punto de la solicitud, misma que fue notificada al medio señalado para tal efecto.

Sin embargo, para el resto de los requerimientos, el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

1.- Saber a quienes se les entregaron alarmas vecinales dentro del programa del presupuesto participativo de la Unidad Territorial 05-256 colonia Sexta Sección San Juan de Aragón.

2.- El número de contrato con el que la empresa Comercializadora y Distribuidora Empresarial ROAD, S. A. de C.V. mediante el que realizaron la entrega y capacitación a los vecinos beneficiarios del ejercicio fiscal 2019 respecto a las alarmas vecinales.

3.- Las características y aditamentos, con los que contaron las alarmas referidas

4.- El estado en que se encuentra la obra relacionada con el ejercicio fiscal 2022, del presupuesto participativo de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón.

5.- Solicito se me informe de conformidad con los programas operativos anuales, de los ejercicios fiscales 2017 a la fecha, las obras realizadas, concluidas y sus costos de la unidad territorial San Juan de Aragón Sexta Sección.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones informó:
 - En cuanto a los requerimientos 1, 4 y 5 que no cuenta con la información solicitada dado que no tiene atribuciones para conocer de lo solicitado, de conformidad con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía.
 - Para el punto 2, remitió la versión pública del contrato número 02CD074P0212119 mediante el cual la Alcaldía Gustavo A. Madero adquiere los bienes consistentes en “cámaras de vigilancia, alarmas inalámbricas y luminarias” a la empresa denominada *Comercializadora y Distribuidora Empresarial ROAD, S.A. DE C.V.*
 - Correspondiente al punto 3 que las características fueron autorizadas de conformidad con la cedula de dictamen de la propuesta de proyecto específico para la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019 emitido por el Órgano Técnico Colegiado de la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero que forma parte de la constancia de validación de resultados de la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019 del

Instituto Electoral de la Ciudad de México, adjuntando copia simple de dicho documento.

- Por su parte, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social -DGPC-, emitió pronunciamiento de la siguiente manera:
 - En cuanto al requerimiento 1, informó que se encuentra imposibilitada para entregar el listado de personas beneficiarias, toda vez que la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación de la información, de conformidad con el marco normativo aplicable.
 - En lo que corresponde a las preguntas 2 y 3, refirió que, de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía, no cuenta con facultades para conocer de lo solicitado y corresponde a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios dar atención a dichos requerimientos.
 - Para dar atención al requerimiento 4, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que de acuerdo con la Constancia de Validación de resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo 2022, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el proyecto ganador para el año en curso, es el denominado *“Andador seguro cambiemos el corredor de la Av. 412-A, de la calle 1517 a 1523 y Av. 414-A de 1527 a 1533”* el cual a la fecha de la respuesta, se encuentra en la etapa de Asamblea de información y selección de los Comités de Vigilancia y Ejecución.
 - En cuanto al requerimiento 5 se informó que la referida unidad administrativa no tiene dentro de su Programa Operativo Anual la ejecución de obras.
- Mientras que la Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras refirió:

- En cuanto a los requerimientos 1, 2 y 3 que no cuenta con facultades para conocer de lo solicitado, por lo que, sugiero orientar la solicitud a las unidades administrativas que resulten competentes, como podría ser la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social.
- Para el requerimiento 4, se informó que actualmente la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a la fecha, aún no efectúa trabajos relacionados con obras del Presupuesto Participativo correspondiente al año en curso.
- En cuanto al punto 5, se mencionó que no se cuenta con la información solicitada, ello en virtud, de que, durante los ejercicios fiscales de 2017 a la fecha, no se ha efectuado obra alguna dentro de la sección referida en la solicitud.
- Por último, la Dirección General de Servicios Urbanos se pronunció refiriendo que no posee la información requerida, de conformidad, con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta y no es precisa, toda vez que no se atendió a la totalidad la solicitud, en virtud de que, no se informó la asignación de

beneficiarios de recepción y capacitación respecto a las alarmas vecinales de interés **-requerimiento 1-** ni sobre las características y aditamentos de las alarmas **-requerimiento 3-** De igual manera expresó inconformidad en razón de que del contrato remitido se desprende que contiene montos erogados que no corresponden a la colonia de interés **-requerimiento 2-** Asimismo, se agravió porque no se les dio respuesta a los **requerimientos 4 y 5** de la solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía, se determina lo siguiente:

- Para el **requerimiento uno** el Sujeto Obligado refiere que no se encuentra en posibilidades de proporcionar el padrón de las personas que fueron beneficiarias en la entrega de las alarmas vecinales adquiridas en el marco del Presupuesto Participativo 2019 para la Unidad Territorial 05-256, colonia Sexta Sección San Juan de Aragón, dado que, dicha información constituye datos personales de particulares en posesión de la Alcaldía y por tanto, deben resguardarse, de conformidad con el marco normativo aplicable. Lo cual, si bien es cierto, las personas a las que se les entregaron las referidas alarmas son particulares, también es cierto, que, al ser beneficiarios de la adquisición de bienes realizada con recursos públicos, en el marco del ejercicio del Presupuesto Participativo, dicha información debe hacerse pública, lo anterior de conformidad con lo

establecido en las fracciones VI y XXVII del artículo 124 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente disponen:

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VI. En el caso de la información sobre programas de ayudas o subsidios, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales, sus montos y padrón de beneficiarios;

...

XXVII. Toda aquella información sobre las acciones institucionales, sus montos y padrón de personas beneficiarias;

...

Por tanto, es claro, que este Instituto **no puede tener por atendido el requerimiento uno**, dado que, la Alcaldía debe entregar el listado de las personas beneficiarias de las alarmas vecinales adquiridas en ejercicio del Presupuesto Participativo 2019, toda vez, que la misma constituye información de carácter pública. Por lo que, se deberá remitir de manera íntegra el listado de beneficiarios requerido.

- Ahora bien, en cuanto al **requerimiento dos**, consistente en “*Que me entreguen el número de contrato con el que la empresa Comercializadora y Distribuidora Empresarial ROAD, S. A. de C.V. mediante el que realizaron la entrega y capacitación a los vecinos beneficiarios, beneficiarios del ejercicio fiscal 2019 respecto a las alarmas vecinales*” en la respuesta proporcionada, la Alcaldía remitió en versión pública, el contrato número 02CD074P0212119 mediante el cual se adquirieron las alarmas vecinales de interés; al respecto la parte recurrente se agravo mencionando que en dicho contrato se contienen montos erogados que no corresponden a la colonia de su interés, sobre este punto, es importante mencionar que del análisis realizado al contrato se desprende que en el anexo se incluye información sobre seis colonias más adicionales a la referida en la solicitud, no obstante, dicha situación se presenta así dado que el objeto del contrato celebrado es la adquisición de “cámaras de vigilancia, alarmas inalámbricas y luminarias” por lo que, resulta completamente lógico que el contrato abarque a más colonias adicionales a la de interés, porque no se adquirieron únicamente las alarmas vecinales de interés en el marco de dicho contrato, sino además cámaras de vigilancia y luminarias que fueron destinadas a distintas colonias; en consecuencia, **se tiene por atendido** este requerimiento.
- Por lo correspondiente al **requerimiento tres**, en el que se requirió saber con claridad las características y aditamentos con los que contaron las alarmas vecinales referidas, el Sujeto Obligado remitió copia simple del dictamen de la propuesta de proyecto específico para la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019 emitido por el Órgano Técnico Colegiado de la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, que

incluye las características y aditamentos que se tienen las alarmas, tal y como se observa a continuación:

DICTAMEN DE LA PROPUESTA DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2019 EMITIDO POR EL ÓRGANO TÉCNICO COLEGIADO DE LA DEMARCACIÓN: Gustavo A. Madero FOLIO: IECM/DD08/0971

| DATOS DEL PROYECTO | | |
|---|---|---|
| ALARMA INALÁMBRICA VECINAL PARA LA COLONIA | | |
| <p>¿El registro corresponde a un proyecto en común que abarca dos o más colonias o pueblos originarios de la misma Demarcación? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO ¿Cuál o cuáles? _____</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">*Atendiendo al numeral 9 de la Base segunda de la Convocatoria</p> | | |
| <p>ALARMA VECINAL INALÁMBRICA, CONTROL REMOTO Y CONTROL APP (CELULAR), ATERIALES, SIRENA DE 30 WATTS, STOBE CONTROLADOR (RF), CONTROLADOR, WIFW, ELIMINADOR DE CORRIENTE, GABINETE PARA SIRENA, SISTEMA DE BATERIA DE RESPALDO. NOTA: ESTAS ALARMAS, POR EFICIENCIA, CALIDAD Y EN AVISO DE PAÑICO SON MAS SEGURAS Y CONFIABLES QUE LAS CONVENCIONALES.</p> | | |
| DEMARCACIÓN: GUSTAVO A. MADERO | INDICADOR DE LA DEMARCACIÓN: SAN JUAN DE ARAGON SA SECCION (U HAB) II | CÓDIGO: 05-256 |
| PARA TODA LA COLONIA | | S/N |
| AVENIDA FRANCISCO MORAZAN / AVENIDA 412 / CALLE 1517 / CALLE 1519 / CALLE 1561 (Y AVENIDA 414) | <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO Cantidad de hojas | MXN 484,733.00 NO RESALTA EL MONTO ESTIMADO POR COLONIA 1500 Población beneficiaria específica: Toda la población |

De la captura del documento anterior, se desprende en el mismo se informa que las alarmas vecinales son inalámbricas, tienen control remoto y control por aplicación de celular, sirena de 30 watts, stobe controlador, controlador wifw, eliminador de corriente, gabinete para sirena y sistema de baterías de respaldo; por lo que, dicha información refiere sobre características y aditamentos de las alarmas vecinales, por tanto, **se tiene por atendido el requerimiento.**

- En lo referido al **requerimiento cuatro**, el Sujeto Obligado informó en la respuesta inicial que de acuerdo a la constancia de validación de resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo 2022, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el proyecto ganador para el ejercicio fiscal 2022 es el *“Andador seguro cambiemos el corredor de la Av. 412-A, de la calle 1517 a 1523 y Av. 414-A de 1527 a 1533”*, mismo que actualmente se encuentra en etapa de Asamblea de información y selección de Comités de Vigilancia y Ejecución, por lo que, en respuesta complementaria, reforzó su dicho, aclarando que dado lo anterior, el proyecto de obra aún no ha sido ejecutado, en consecuencia, no puede proporcionar información sobre el estado de la obra, dado que no ha iniciado la misma. Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada por no ser exhaustiva, cierto es también que a través de ella el Sujeto Obligado atendió debidamente el presente requerimiento, al realizar las aclaraciones pertinentes. En este tenor, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que remita nuevamente al recurrente la información con la que ya cuenta, razón por la cual se tiene por **atendido el requerimiento**.
- Por último, en cuanto al **requerimiento cinco**, la Alcaldía en su respuesta inicial manifestó no contar con información al respecto, sin embargo, en la respuesta complementaria, la Dirección General de Servicios Urbanos informó las obras realizadas en la Unidad Territorial San Juan de Aragón, Sexta Sección, así como sus costos, de conformidad, con los Programas Operativos Anuales de los ejercicios 2017 a 2021, realizando la aclaración que para el año 2022 en curso, no se han realizado obras en la colonia de interés. Sin embargo, no pasa desapercibido que la respuesta

complementaria fue desestimada por no ser exhaustiva, empero a través de ella, el Sujeto Obligado atendió debidamente al requerimiento 5 de la solicitud, en razón de que le remitió a quien es recurrente la relación de las obras realizadas y su monto durante los años de su interés en la colonia mencionada en la solicitud. En este tenor, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que remita nuevamente al particular la información con la que ya cuenta, razón por la cual se tiene por **debidamente atendido el requerimiento.**

En conclusión, del estudio realizado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se deriva que atendió debidamente los requerimientos de información identificados con los numerales **2, 3, 4 y 5**. Sin embargo, fue omiso en atender el **requerimiento 1**, así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que**

se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**; al observarse que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información relativa a las personas beneficiarias en la entrega de las alarmas vecinales adquiridas en el marco del Presupuesto Participativo 2019 de la Unidad Territorial 05-256 colonia Sexta Sección San Juan de Aragón.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado respecto del requerimiento 1, previa la gestión correspondiente a las unidades administrativas competentes que detentan la información, deberá de proporcionar, de manera íntegra, a la parte recurrente el padrón de personas beneficiarias en la entrega de las alarmas vecinales adquiridas en el marco del Presupuesto Participativo 2019 de la Unidad Territorial 05-256 colonia Sexta Sección San Juan de Aragón, realizando las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4180/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**